

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2020-00084-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**DRA. YOLANDA MARGOTH VILLALBA CHICO
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1 establece como deber primordial del Estado: "*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)*".

Que, en la Carta Magna, el artículo 26, señala: "*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*".

Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional, determina: "*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*".

Que, en el artículo 28, ibídem, establece: "*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)*".

Que, el artículo 39 de la Carta Magna, señala: "*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento*".

Que, el artículo 44, ibídem, determina: "*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales*".

Que, el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Ley Fundamental del Estado, determina: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*".

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2020-00084-R**Quito, D.M., 28 de agosto de 2020**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Que, el artículo 343 de la Norma Suprema, establece: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”.

Que, el artículo 344, ibídem, indica: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”.

Que, el artículo 347, numerales 8 y 11 de Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales. 11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos*”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 2, literales d, f, g, s, w, ff y hh; establece: “*Principios.- La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales, que son los fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: (...)d. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, está orientado a garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las instituciones y autoridades, públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su atención. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla; f. Desarrollo de procesos.- Los niveles educativos deben adecuarse a ciclos de vida de las personas, a su desarrollo cognitivo, afectivo y psicomotriz, capacidades, ámbito cultural y lingüístico, sus necesidades y las del país (...); g. Aprendizaje permanente.- La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida; s. Flexibilidad.- La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión; w. Calidad y calidez.- Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo (...); ff. Obligatoriedad.- Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente (...); hh. Acceso y permanencia.- Se garantiza el derecho a la educación en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna*”.

Que, el artículo 5, ibídem, señala: “*(...) El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación, a los habitantes del territorio ecuatoriano y su acceso universal a lo largo de la vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y egresar de los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Nacional de Educación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley. El Estado garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica*”.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2020-00084-R**Quito, D.M., 28 de agosto de 2020**

Que, el artículo 6 literales d) y g) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece como obligaciones adicionales del Estado: “d. Garantizar la universalización de la educación en sus niveles inicial, básico y bachillerato, así como proveer infraestructura física y equipamiento necesario a las instituciones educativas públicas; g. Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia (...”).

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 22, literales n) y u), determina: “Competencias de la Autoridad Educativa Nacional: (...) Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) n. Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento; u. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación (...”).

Que, en la citada Ley, el artículo 25, señala: “(...) La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...”).

Que, en el Cuerpo Legal señalado, el artículo 37, indica: “(...) El Sistema Nacional de Educación comprende los tipos, niveles y modalidades educativas, además de las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior (...”).

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: “(...) Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso. La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todas las instituciones educativas y ejercer, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto. El régimen escolar de las instituciones educativas estará definido en el reglamento a la presente Ley. Las instituciones educativas cumplen una función social, son espacios articulados a sus respectivas comunidades y, tanto las públicas como las privadas y fiscomisionales, se articulan entre sí como parte del Sistema Nacional de Educación, debiendo cumplir los fines, principios y disposiciones de la presente Ley. Los centros educativos, incluidos los privados si así lo deciden, son espacios públicos”.

Que, el artículo 56, ibídem, indica: “(...) Las instituciones educativas particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica. La autorización será específica para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. Las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional. Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa Nacional. Las instituciones educativas privadas no tendrán como finalidad principal el lucro”.

Que, el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: “Educación escolarizada. La educación escolarizada conduce a la obtención de los siguientes títulos y certificados: el certificado de asistencia a la Educación Inicial, el certificado de terminación de la Educación General Básica y el título de Bachillerato. La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2020-00084-R**Quito, D.M., 28 de agosto de 2020**

estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”.

Que, el artículo 27, ibidem, establece: “*Denominación de los niveles educativos. El Sistema Nacional de Educación tiene tres (3) niveles: Inicial, Básica y Bachillerato. El nivel de Educación Inicial se divide en dos (2) subniveles: 1. Inicial 1, que no es escolarizado y comprende a infantes de hasta tres (3) años de edad; e, 2. Inicial 2, que comprende a infantes de tres (3) a cinco (5) años de edad. El nivel de Educación General Básica se divide en cuatro (4) subniveles: 1. Preparatoria, que corresponde a 1ro. grado de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de cinco (5) años de edad; 2. Básica Elemental, que corresponde a 2do., 3ro. y 4to. grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 6 a 8 años de edad; 3. Básica Media, que corresponde a 5to., 6to. y 7mo. grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 9 a 11 años de edad; y, 4. Básica Superior, que corresponde a 8vo., 9no. y 10mo. grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 12 a 14 años de edad. El nivel de Bachillerato tiene tres (3) cursos y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 15 a 17 años de edad. Las edades estipuladas en este reglamento son las sugeridas para la educación en cada nivel, sin embargo, no se debe negar el acceso del estudiante a un grado o curso por su edad. En casos tales como repetición de un año escolar, necesidades educativas especiales, jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa, entre otros, se debe aceptar, independientemente de su edad, a los estudiantes en el grado o curso que corresponda, según los grados o cursos que hubiere aprobado y su nivel de aprendizaje*”.

Que, el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “*Competencia. Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades son otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico de la Dirección Distrital respectiva y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto*”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 104; establece: “*Ampliación del servicio. Las solicitudes de autorización de ampliación del servicio educativo deberán ser presentadas en el Nivel Zonal, y seguirán el mismo procedimiento para obtener la autorización de creación y funcionamiento de instituciones educativas*”.

Que, el artículo 317 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; señala: “*Sujección al control interno. Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares están sujetas al control interno a través de acciones específicas de auditoría educativa y regulación, ejercidas por la Autoridad Educativa Nacional a través de las respectivas Divisiones de Apoyo, Seguimiento y Regulación a la Gestión Educativa, de oficio o a petición de parte*”.

Que, el artículo 318, ibidem, establece: “*Ambito. Las acciones del control interno, a través de procedimientos específicos de auditoría educativa y de regulación, se dirigen a verificar el cumplimiento de las políticas y estándares educativos, la normativa vigente y la legalidad de las acciones que se ejecutan al interior de las instituciones educativas*”.

Que, el artículo 320 del Reglamento citado, determina: “*De las visitas de regulación. La Autoridad Educativa Nacional, a través de los niveles desconcentrados, debe normar, por medio de instructivos específicos, la implementación de las políticas educativas en los establecimientos públicos, fiscomisionales y particulares y vigilar el cumplimiento de la normativa vigente y la legalidad de las acciones que se ejecuten al interior de las instituciones educativas. Para ello, funcionarios asignados en cada Distrito deben realizar visitas a fin de mantener el orden y garantizar los derechos de la comunidad educativa*”.

Que, el artículo 326 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; señala: “*Control para vigencia de autorización de funcionamiento. Mediante visitas periódicas a las instituciones educativas, funcionarios de auditoría y/o de regulación deben verificar que las instituciones estén cumpliendo de manera*

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2020-00084-R**Quito, D.M., 28 de agosto de 2020**

permanente con los mismos requisitos establecidos para su creación, y después de su primera renovación de permiso de funcionamiento, que estén cumpliendo también de manera permanente con los estándares de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Si en la visita se estableciere el incumplimiento de uno o más requisitos, el auditor educativo deberá remitir el respectivo informe a la Dirección del Distrito o a la Coordinación Zonal, según el caso, para que esta disponga las medidas correspondientes”.

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 206, establece: “*Resoluciones en situaciones de emergencia. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, en referencia a acontecimientos catastróficos, la continuidad en la provisión de los servicios públicos, situaciones que supongan grave peligro para las personas o el ambiente o de necesidades que afecten el orden interno o la defensa nacional, debidamente motivada, el órgano competente puede emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Código. Este acto administrativo contendrá la determinación de la causal y su motivación, observando en todo caso los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad (...)*”.

Que, el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina: “*Derecho a la educación.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente (...)*”.

Que, con Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, el Ministerio de Educación expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, que en el artículo 31, numeral 3, literal z); señala entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito: “*Autorizar la creación y el funcionamiento de las instituciones educativas particulares (...)*”.

Que, mediante Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2018-00210-R, de fecha 18 de octubre de 2018; la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, en el artículo 1, resuelve: “*Artículo 1.- Autorizar la creación y funcionamiento de la Unidad Educativa “SCOTLAND HIGH SCHOOL”, con código AMIE 17H04319 (hispana), representada legalmente por el señor Edgar Vinicio Morales, ubicada geográficamente en las coordenadas X: 785207.37; Y: 9997934.93; dirección: Prolongación calle Chaguar y Av. General Eloy Alfaro Delgado, parroquia San Antonio, cantón Quito, provincia Pichincha, jurisdicción de la Dirección Distrital 17D03-La Delicia, circuito 17D03C10_11_16, tipo de educación ordinaria, modalidad presencial, régimen sierra, jornada matutina, con los niveles educativos de: Educación Inicial 1 (0-3 años); Educación Inicial 2 (3-5 años), Educación Básica (Primero a Décimos años); Bachillerato General Unificado en CIENCIAS (Primero, Segundo y Tercer Curso), por el período de seis (6) meses, durante los cuales los auditores educativos deben verificar el grado de observancia de las obligaciones asumidas por el patrocinador en su solicitud de autorización; en este plazo, el establecimiento educativo debe demostrar que efectivamente cumple con los requisitos para la creación de instituciones educativas establecidas en el presente Reglamento y que ha ingresado los datos requeridos en el sistema de información del Ministerio de Educación, a fin de que el Nivel Zonal respectivo, con base en los informes técnicos emitidos por los auditores educativos, expida la autorización de funcionamiento de cinco (5) años ”.*

Que, el Presidente de la República del Ecuador, Lenin Moreno Garcés, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 811, de 27 de junio de 2019, designa a la señora Monserrat Creamer Guillén, como Ministra de Educación.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 003598, de 26 de noviembre de 2019, la señora María Fernanda Sáenz Sayago, Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada de la señora Ministra de Educación expidió el nombramiento provisional en favor de la Doctora Yolanda Margoth Villalba Chico, como Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1017, de 16 de marzo de 2020; el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró en el artículo 1: “*(...) el estado de excepción por calamidad pública en todo el*

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2020-00084-R**Quito, D.M., 28 de agosto de 2020**

territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria, para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”.

Que, con **Decreto Ejecutivo N° 1027, de fecha 24 de abril de 2020**; el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expide las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que señala: “**Artículo 3.-** Agréguese a continuación de la Disposición General Novena, la siguiente: “**DÉCIMA.-** La Autoridad Educativa Nacional a través de políticas educativas y la emisión de los actos normativos correspondientes definirá y regulará mecanismos de educación en línea, virtual y otras formas de educación abierta” (...”).

Que, el Ministerio de Educación mediante **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00038-A**, de fecha 24 de julio de 2020, expide la: “**NORMATIVA PARA REGULAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN ABIERTA EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**”; que señala en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; lo siguiente:

“Artículo 1.- Definición. - La Educación Abierta es una forma de educación escolarizada ordinaria que desarrolla el proceso de enseñanza-aprendizaje, la que no exige asistencia regular del estudiante a la institución educativa y demanda un proceso autónomo con el acompañamiento, seguimiento y retroalimentación de uno o varios docentes o tutores de grado o curso. La Educación Abierta implica el uso de medios alternativos y flexibles, contribuyendo a la eliminación de barreras de acceso al conocimiento con criterios de accesibilidad, comunicación permanente, aprendizaje a ritmo propio, diversidad de metodologías y recursos.

Artículo 2.- De las formas de implementación de Educación Abierta. - Para la implementación de la Educación Abierta se considerarán las siguientes formas, las cuales podrán ser complementarias: **a) Virtual:** Se afianza principalmente en las herramientas de las nuevas tecnologías de la información, especialmente el internet. Este tipo de educación está especialmente dirigida a estudiantes que tienen acceso a un dispositivo tecnológico y a tiempos de conectividad. El proceso de enseñanza – aprendizaje se realiza de manera virtual a través de una plataforma educativa digital y sigue un plan de estudios previamente determinado que cumple el currículo nacional. El intercambio de información entre docentes y estudiantes se desarrolla mediante diferentes tipos de plataformas y herramientas a través de las cuales los estudiantes pueden comunicarse principalmente de manera asincrónica para revisar y descargar los materiales de clase, subir trabajos o asignaciones, procesos de evaluación y seguimiento, planificación y calendarios, entre otras. Considerando las características de las plataformas o herramientas definidas, se pueden establecer espacios de interacción sincrónica, los cuales pueden ser virtuales o esporádicamente presenciales. La implementación de educación virtual supone el desarrollo de procesos de formación respecto al uso de plataformas y herramientas. Estas capacitaciones estarán dirigidas a docentes y estudiantes. **b) En Línea:** Se realiza de forma sincrónica y asincrónica, es decir, se efectúa en tiempo real y sigue un plan de estudios previamente determinado que cumple el currículo nacional; permite la interacción entre el docente y los estudiantes a través de la red de equipos tecnológicos que se conectan en forma instantánea, sincrónica y asincrónica. Los estudiantes tienen la posibilidad de asistir a clases o reuniones de estudio en tiempo real, bajo la dirección, supervisión y guía del docente o tutor, donde coincide con sus compañeros de clase, permitiendo una interacción y retroalimentación para realizar sus actividades (contenidos o temas de estudio) de manera remota.

Artículo 3.- Ámbito.- El presente instrumento es aplicable para todas las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del Sistema Nacional de Educación que oferten educación escolarizada ordinaria conforme la autorización de funcionamiento y que cumplan con todos los requisitos determinados por la Autoridad Educativa Nacional, garantizando el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación del proceso educativo de los estudiantes del Sistema Nacional de Educación.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2020-00084-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

Artículo 4.- Medios y herramientas de aprendizaje. - Dentro de medios alternativos y flexibles se encuentran las nuevas tecnologías de la educación y comunicación, medios audiovisuales masivos como la radio y la televisión y medios convencionales como libros, cartillas u otro tipo de material impreso, considerando las necesidades educativas específicas de los estudiantes.

Artículo 5.- Alcance. - La Educación Abierta se podrá implementar en el subnivel de Educación Básica Superior y en el nivel de Bachillerato de manera permanente acorde al contexto del estudiante.

Artículo 6.- Del Currículo. - La Educación Abierta aplicará el *Currículo Nacional Obligatorio* vigente (...).

Artículo 7.- De los requisitos para la creación y autorización de funcionamiento de instituciones educativas para ofrecer Educación Abierta. - Las instituciones educativas interesadas en implementar la Educación Abierta, deberán obtener la autorización respectiva ante el Nivel Zonal de su jurisdicción, presentando los siguientes requisitos según el caso (...):

III. REQUISITOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN ABIERTA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE CUENTAN CON SU RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO, EN ESTADO DE EMERGENCIA

Las instituciones educativas que ya cuenten con la correspondiente autorización de funcionamiento, y requieran ampliación de Educación Abierta en estado de emergencia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Plan de socialización de los lineamientos institucionales para el uso de portales, plataformas o herramientas tecnológicas para implementación de la Educación Abierta;
- 2.- Plan de procesos de formación docente respecto a competencias digitales y uso de recursos educativos;
- 3.- Plan de Ciberseguridad en Educación Abierta;
- 4.- Certificación del promotor o representante legal de la institución educativa en el cual determine que la plataforma de su representada cuenta con las características definidas en el Instructivo de Implementación de Educación Abierta definido por el nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
- 5.- Informe técnico realizado por la institución educativa, a través de la máxima autoridad, en el que se detalle los niveles educativos en los cuales se va a ofrecer Educación Abierta, y;
- 6.- Otros requisitos que emita la Autoridad Educativa Nacional (...)".

Artículo 9.- Regulación de costos de pensiones y matrículas de Educación Abierta. - La regulación de costos de pensión y matrícula para Educación Abierta, se establecerá para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de conformidad a los siguientes casos (...):

b. Instituciones Educativas particulares y fiscomisionales ya existentes y que se les autorice implementar Educación Abierta:

El costo de pensión y matrícula estará atado al costo de la educación que determinó el valor de pensión y matrícula para la institución educativa ya existente.

La institución educativa se ubicará en el mismo rango designado en su última resolución de costos del año lectivo correspondiente y los valores se fijarán en un 65% de los valores autorizados en su última resolución de costos (...)".

Que, el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00038-A**, de fecha 24 de julio de 2020; en **DISPOSICIONES GENERALES**, establece: "(...) CUARTA. - Para el nivel de Educación Inicial y en los subniveles de Preparatoria, Elemental y Media de Educación General Básica, así como en la oferta de educación especializada y los servicios extraordinarios de Nivelación y Aceleración Pedagógica y el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia, se podrá aplicar de manera temporal Educación Abierta únicamente durante estados de excepción o de emergencia decretados por autoridad competente, de acuerdo con su naturaleza (...)".

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2020-00084-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

Que, con **Memorando Nro. MINEDUC-VGE-2020-00072-M**, de fecha 29 de julio de 2020, el Viceministerio de Gestión Educativa , comunicó a las Subsecretarías de Educación y Coordinaciones Zonales de Educación; lo siguiente: “(...) con el afán de determinar los procesos correspondientes para garantizar el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y titulación de los estudiantes del subnivel educativo de Básica Superior y del nivel de Bachillerato, respectivamente, que opten por Educación Abierta, así como, para el resto de niveles durante la emergencia; desde esta dependencia, tiene a bien socializar el documento mencionado en el párrafo que antecede, a su vez, solicito que sea compartido y socializado a los niveles desconcentrados correspondientes a cada Subsecretaría de Educación y Coordinaciones Zonales del Ministerio de Educación. Se adjuntan además, los siguientes documentos: Informe Técnico para emisión de lineamientos para la ampliación del servicio de educación abierta en instituciones educativas que cuentan con su respectiva autorización de funcionamiento, en estado de emergencia, en el marco del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00038-A, desarrollado por la Coordinación General de Planificación. Lineamientos para el proceso de regularización de costos para educación abierta para el año lectivo 2020-2021, desarrollado por la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación (...”).

Que, el **Informe Técnico para emisión de lineamientos para la ampliación del servicio de educación abierta en instituciones educativas que cuentan con su respectiva autorización de funcionamiento, en estado de emergencia, en el marco del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00038-A**, emitido el 28 de julio de 2020, por la Coordinación General de Planificación; en el numeral 7. LINEAMIENTOS, señala: “Las instituciones educativas fiscomisionales, municipales y particulares que requieran aplicar la Educación Abierta, deberán presentar a las direcciones distritales del ámbito de su jurisdicción los requisitos establecidos en el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC2020-00038-A y detallados en el instructivo para la implementación de Educación Abierta en el subnivel de Educación General Básica superior y el nivel de Bachillerato, en los formatos que consideren pertinentes, siempre y cuando dichos requisitos contemplen los aspectos establecidos en los siguientes lineamientos (...). • Las Direcciones Distritales de Educación verificarán el cumplimiento de los requisitos presentados por las instituciones educativas a través del check list adjunto, con el cual elaborará un informe que determine, si la institución educativa solicitante se encuentra apta para implementar la educación abierta, ver anexo 2 “Informe Distrital. • La Coordinación Zonal de Educación emitirá la respectiva resolución de ampliación del servicio educativo, basada en el informe del nivel distrital. • Finalmente, para el nivel de Educación Inicial y en los subniveles de Preparatoria, Elemental y Media de Educación General Básica, así como en la oferta de educación especializada y los servicios extraordinarios de Nivelación y Aceleración Pedagógica y el Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia, se podrá aplicar de manera temporal Educación Abierta únicamente durante estados de excepción o de emergencia decretados por autoridad competente, de acuerdo con su naturaleza”.

Que, con **Oficio N° UESHS-R-102-20-21**, de fecha 24 de agosto de 2020, el Ing. Vincio Morales, Representante Legal de la UNIDAD EDUCATIVA “SCOTLAND HIGH SCHOOL”, manifestó a la Dirección Distrital de Educación 17D03-La Delicia, lo siguiente: “(...) acudo respetuosamente ante su autoridad para hacer la entrega de los REQUISITOS establecidos en el ACUERDO MINISTERIAL MINEDUC-MINEDUC-2020-00038-A, y solicitar se nos conceda LA AUTORIZACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN ABIERTA, EN MODALIDAD VIRTUAL, para Educación General Básica Superior y Bachillerato en Cencias.

**REGIMEN SIERRA
MODALIDAD VIRTUAL
SOSTENIMIENTO PARTICULAR
PROVINCIA DE PICHINCHA
CANTON QUITO
PARROQUIA SAN ANTONIO DE PICHINCHA (...”).**

Que, con **Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2020-1333-M**, de fecha 26 de agosto de 2020; la Dirección Distrital de Educación 17D03-La Delicia, manifestó lo siguiente: “(...) a la vez, envía la

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2020-00084-R**Quito, D.M., 28 de agosto de 2020**

documentación para la AMPLIACION de la oferta “EDUCACION ABIERTA” para el año lectivo 2020-2021 para la Institución Educativa “SCOTLAND HIGH SCHOOL” UNIDAD EDUCATIVA “SCOTLAND HIGH SCHOOL” EDUCACION ABIERTA Educación General Básica Superior Bachillerato General Unificado en Ciencias JORMANADA MATUTINA RÉGIMEN SIERRA SOSTENIMIENTO PARTICULARR (...”).

Que, mediante **Informe Nro. MINEDUC-SEDMQ-DDP-2020-008**, de fecha 27 de agosto de 2020, elaborado por la División Distrital de Planificación y validado por la Dirección Distrital de Educación 17D03- La Delicia, en los numerales 3 y 4; manifestó lo descrito a continuación: “**3. CONCLUSIÓN** Conforme la verificación de los requisitos presentados por la UNIDAD EDUCATIVA “SCOTLAND HIGH SCHOOL”, la Dirección Distrital de Educación LA DELICIA 17D03 considera que referida institución se encuentra en condiciones para implementar la educación abierta. **4. RECOMENDACIÓN** Se recomienda a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito la emisión de la resolución de ampliación del servicio de Educación Abierta para la UNIDAD EDUCATIVA “SCOTLAND HIGH SCHOOL”, código AMIE 17H04319 (Hispana), siendo su Representante Legal el Ing. Edgar Vinicio Morales, ubicada geográficamente en las coordenadas X: 785207.37; Y: 9997934.93; dirección: Prolongación calle Chaguar y Av. General Eloy Alfaro Delgado, parroquia San Antonio de Pichincha, cantón Quito, provincia Pichincha, jurisdicción de la Dirección Distrital 17D03 – La Delicia, circuito 17D03C10_11_16; con los niveles educativos de Educación General Básica Superior y; Primero a Tercer cursos de Bachillerato General Unificado en Ciencias; tipo de educación ordinaria, modalidad abierta, régimen sierra, jornada matutina, durante el año lectivo 2020-2021”.

Que, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, como dependencia del Ministerio de Educación, profundiza y garantiza el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de la educación, y;

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; lo establecido en el artículo 31, numeral 3, literal z) del Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, que expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00038-A;

RESUELVO:

Artículo 1.- Autorizar a la **UNIDAD EDUCATIVA “SCOTLAND HIGH SCHOOL”**, Código AMIE 17H04319 (HISPANA), de sostenimiento particular, representada legalmente por el señor Edgar Vinicio Morales, ubicada geográficamente en las coordenadas X: 785207.37; Y: 9997934.93; dirección: Prolongación calle Chaguar y Avda. General Eloy Alfaro Delgado, parroquia San Antonio de Pichincha, cantón Quito, provincia Pichincha, jurisdicción de la Dirección Distrital de Educación 17D03-La Delicia, circuito 17D03C10_11_16; **la ampliación del servicio en Educación Abierta**, con los niveles de: Educación General Básica – Subnivel Básica Superior (8vo a 10mo grado) y Bachillerato General Unificado en Ciencias (1ero a 3er curso), Tipo de Educación Ordinaria, Régimen Sierra; para el año lectivo 2020-2021.

Artículo 2.- Disponer al representante legal de la **UNIDAD EDUCATIVA “SCOTLAND HIGH SCHOOL”**, realice el proceso establecido para regulación de costos de pensiones y matrículas de Educación Abierta determinado en el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00038-A, de fecha 24 de julio de 2020; en el Distrito Educativo 17D03-La Delicia.

Artículo 3.- Establecer que la máxima autoridad de la **UNIDAD EDUCATIVA “SCOTLAND HIGH SCHOOL”**, cumplan con las disposiciones de ingreso de datos estadísticos y mantenga actualizada la información requerida en los Sistemas de Gestión de Información del Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Disponer al personal directivo, docente y administrativo de la **UNIDAD EDUCATIVA “SCOTLAND HIGH SCHOOL”** que desarrollen sus actividades de conformidad con las disposiciones

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2020-00084-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

y **currículos** vigentes emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, con el objetivo de que cumplan con sus atribuciones y responsabilidades, de conformidad con lo expuesto en la normativa legal vigente, advirtiendo que su transgresión será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y normas pertinentes.

Artículo 5.- Responsabilizar a la Dirección Distrital de Educación 17D03 – La Delicia para que, en el ámbito de sus competencias, realice las acciones necesarias para el fiel cumplimiento de la presente resolución, así como el control y seguimiento de las instancias a su cargo.

Artículo 6.- Encargar a la Dirección Distrital de Educación 17D03-La Delicia, la notificación de la presente resolución a la **UNIDAD EDUCATIVA “SCOTLAND HIGH SCHOOL”**, para el efecto deberá sentar la respectiva razón de lo actuado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Institución Educativa, está sujeta a visitas de control interno, ejercidas por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección y/o Divisiones de Apoyo, Seguimiento y Regulación a la Gestión Educativa, para la verificación del cumplimiento de las políticas, estándares educativos y normativa vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Documento firmado electrónicamente

Yolanda Margoth Villalba Chico

SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Referencias:

- MINEDUC-SEDMQ-17D03-2020-1333-M

Anexos:

- SOLICITUD NRO. 17D03-66451
- Oficio N° UESHS-R-102-20-21
- ENLACE DE INFORMACIÓN
- Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2020-1333-M
- Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2018-00210-R
- INFORME DISTRITAL NRO. MINEDUC-SEDMQ-DDP-2020-008
- Memorando Nro. MINEDUC-VGE-2020-00072-M
- Informe Nro. MINEDUC-SEDMQ-DDP-2020-008

Copia:

Señora Magíster
Marga Natalya Unda Lara

Directora Zonal de Educación Especializada e Inclusiva

Jenny Paola Granda Loaiza
Directora Técnica de Planificación

Gloria Beatriz Moyano Pinos
Analista Zonal de Planificación

Jaqueleine del Carmen Jaramillo Pazmiño
Analista Zonal de Planificación

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2020-00084-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

Señora Ingeniera
Laura Elizabeth Velastegui Luna
Analista Zonal de Planificación

Señor Magíster
Luis Jaime Salazar Ibarra
Analista Distrital de Planificación 2

Doris Anabel Guaman Naranjo
Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación

gm/AG/jg